



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de**

Ley:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese el artículo 2° bis a la Ley 21.745, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°bis: No podrá rechazarse el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos a aquellas organizaciones religiosas cuyo objeto social contemple otros actos que, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, hagan al mejor cumplimiento de los principios y/o propósitos para la cual fueron instituidas.

Sin perjuicio de lo previsto en otras normas para la adecuación y requisitos del objeto social del ente, previo al otorgamiento del reconocimiento e inscripción se deberá observar lo siguiente:

- a) El objeto social principal de la entidad deberá ser de carácter religioso;
- b) Los demás actos que integren el objeto social, deberán tener una adecuada y comprobada relación con el fin religioso de la organización, cuyas actividades a realizar deberán estar direccionadas exclusivamente a permitir un mejor desenvolvimiento del carácter religioso de la misma;
- c) A los fines de la calificación de los actos mencionados en el inciso anterior, se deberá valorar especialmente la finalidad social, altruista, de socorro y acompañamiento, la naturaleza asistencial en los aspectos materiales, espirituales y/o educativos de sujetos o grupos de sujetos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los ancianos y las personas con discapacidad;



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

d) Los actos complementarios que formen parte del objeto social podrán versar sobre el contenido más diverso, siempre en cuando no sean contrarios al interés general o al bien común, no tengan propósito de lucro y su inclusión no esté prohibida o sea incompatible con otras leyes especiales que regulen su ejercicio.

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer, desde una perspectiva eminentemente social, el reconocimiento que le ha dado la ley 26.994 (Codigo Civil y Comercial de la Nación) a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, toda vez que la aludida norma en su artículo 148 y siguientes, les otorga el rango de personas jurídicas privadas, calificación ésta, que en el derogado Código Civil no tenía al regularlas simplemente como asociaciones de bien común, o como simples asociaciones -o incluso, aunque minoritariamente, como fundaciones-.

Tal calificación legal que le otorga el nuevo código unificado no es menor, habida cuenta que, como se ha dicho, *"El CCyC., al reconocerles expresamente el rango de personas jurídicas privadas [haciendo esa diferencia de trato con la Iglesia Católica (...)] que se cimenta en la clausula del art. 2º de la CN], deja abierta igualmente tal perspectiva, siguiendo el derecho -también constitucional- de ejercer libremente el culto que cada uno quiera (arts. 14 y 20 de la Carta Magna), (...) pero con un reconocimiento a la importancia que ellos invisten en la vida social".*¹

Existe un adecuado andamiaje constitucional y de tratados de derechos humanos, que dan basamento a este proyecto, siendo que la República Argentina ha garantizado a todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar y practicar libremente su culto (arts. 14 y 20 de la CN), y sobre la base de ello, ha permitido múltiples manifestaciones religiosas que exceden el ámbito individual para proyectarse al colectivo, tal como se ha reflexionado al decir que *"La libertad religiosa es, en principio, una libertad individual.*

¹ Saux, Edgardo Ignacio, Director. Tratado de Derecho Civil Parte General, Tomo III, pág. 593, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, año 2018.



*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”
Se reconoce a toda persona humana el derecho a tener una religión, no tenerla o cambiarla; así como la libertad de manifestar su religión o creencia. Pero la libertad religiosa es también una libertad colectiva, toda vez que las personas pueden organizarse libremente junto con otras personas, para manifestar sus convicciones, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Esto supone que las comunidades y entidades religiosas deben tener el derecho de organizarse libremente.”²*

Por su parte, los instrumentos internacionales de derecho internacional público, incorporados a la CN por el artículo 75 inc. 22, garantizan la libertad de autoorganización y pleno ejercicio de los grupos religiosos, como el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, en el marco de ese derecho a la libre organización, sobre el cual se materializa el más extenso y efectivo ejercicio del derecho a la libertad religiosa, es necesario remover aquellos obstáculos que no permitan una adecuada efectivización del mismo, como es del caso, el carácter específicamente religioso que debe tener una entidad en nuestro país para obtener el reconocimiento por parte de la Dirección Nacional de Cultos (RNC), tal como surge del artículo 4° del decreto 2039/79. Ese "carácter específicamente religioso" exigido por la norma ha venido a cercenar, mediante una interpretación peligrosamente restringida, el carácter multifacético del ejercicio de la libertad religiosa que puede tener proyección o impacto en otros ámbitos de la comunidad, especialmente en las áreas humanitarias o de beneficencia y asistencia, al descartar toda posibilidad de realizar actos que efectivamente podrían estar al amparo de un objeto bien determinado y preciso e imputado a la persona jurídica, brindando seguridad jurídica no solo para sus miembros, sino para la comunidad toda.

La “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en las religiones o en las convicciones” proclamada por la Asamblea General

² Maldonado, Adrian, Personalidad Jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina, Derecho, Estado y Religión Vol. 2 - 2016, cita: <https://publicaciones.uap.edu.ar>.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein” de las Naciones Unidas mediante resolución 36/55 el 25 de Noviembre de 1981, al declarar en su artículo 6° inc. b) la posibilidad de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas, entre otros derechos declarados, ha ampliado el marco de actuación de la libertad religiosa, dejando en claro que el concepto de libertad religiosa es omnicomprendido de prácticas, ritos y ceremonias de un culto profesado de manera individual y/o colectiva, en público o en privado y de todas aquellas actividades, actos, eventos, etc., que, como consecuencia de la aplicación y observancia de los principios, valores y doctrinas que gobiernan una determinada religión, puedan ser incluidos como parte del ejercicio mismo de esa práctica religiosa, en tanto y en cuanto no sean contrarios al interés general o al bien común.

No puede dejar de analizarse a la práctica religiosa como un fenómeno social, la cual se inserta en la comunidad y la impregna de valores, principios, creencias, etc., cuyas manifestaciones exceden el ámbito personal y se proyectan al ámbito social y colectivo, habida cuenta del carácter de organizaciones intermedias que detentan la mayoría de los entes religiosos, quienes con su intervención y actuación realizan labores en distintas áreas sociales como comedores, centros de primer infancia, personas en situación de calle, redes de contención de mujeres en situación de vulnerabilidad, adultos mayores, emergencia sanitaria, etc. Tal compromiso social ha sido reconocida por el mismo gobierno nacional en ocasión de celebrarse el Primer Encuentro Nacional de Organizaciones Sociales Evangélicas que trabajan en las áreas de ayuda y contención social pertenecientes a iglesias nucleadas en la Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina (ACIERA) con los titulares del área social de gobierno, en fecha 12 de junio del corriente año.³

Concretamente la finalidad del presente proyecto, busca reconocer ese carácter multifacético de la práctica religiosa, cuya expresión se traduce en el concreto reconocimiento del valor social que tiene la misma para toda la comunidad y que, no puede garantizarse el pleno ejercicio de esa libertad, cuando existen restricciones

³ <https://www.ncn.com.ar/organizaciones-sociales-evangelicas-se-reunieron-con-ministros-de-desarrollo-social-video/>



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”
normativas que no reconocen que la labor social, para determinadas prácticas religiosas, forman parte de su propia doctrina de enseñanza y practica.

La Dirección Nacional de Cultos, solo otorga personería jurídica a aquellos entes que tengan un objeto específicamente religioso, descartando de plano cualquier agregado que, aunque pueda estar relacionado con su práctica específica, a criterio de la autoridad no forme parte del concepto exigido por la norma ut-supra citada. Esta circunstancia ha significado el rechazo de un gran número de entidades que, aunque regularizadas desde el tipo social (principalmente asociaciones) no han podido obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro con las consecuencias y limitaciones que ello significa. Esta circunstancia ha traído aparejado en muchos casos un "desdoblamiento" de la actividad de muchas organizaciones quienes han tenido que conformar personas jurídicas distintas a la de la propia organización religiosa, a fin de sortear esta limitación normativa, con la obvia complejidad, burocracia y aun falta de transparencia y seguridad jurídica que ello puede significar, hasta en los aspectos impositivos y económicos de la organización.

El presente proyecto propone hacer el agregado de un artículo 2 bis a la ley 21.745 que pretende facilitar la registración e inscripción en el Registro Nacional a aquellas organizaciones religiosas cuyo objeto social contemple otro u otros actos que, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, hagan al mejor cumplimiento de los principios y/o propósitos para la cual fueron instituidas, en plena consonancia con la mayor expresión de garantía que se puede otorgar al pleno ejercicio de la libertad religiosa garantizado por nuestra CN y los tratados de derechos humanos que forman parte de ella.

Resulta claro que la propuesta solo se direcciona a permitir la inscripción solamente de los actos que estén delimitados especialmente por una finalidad social, altruista, de socorro y acompañamiento, sean de naturaleza asistencial en los aspectos materiales, espirituales y/o educativos de sujetos o grupos de sujetos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los ancianos y las personas con discapacidad, siendo estas actividades las que históricamente han sido parte de la



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”
labor social de las religiones no oficiales con mayor números de creyentes o fieles en
nuestro país, (Por ej. la religión evangélica).

Es por todo lo expuesto que solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados acompañe
en la aprobación de este proyecto de ley.